



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 449 -2020-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 18 AGO. 2020

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por el señor **LUIS ALBERTO QUEREVALU PURISACA**, identificado con DNI N° 32764359, en adelante el recurrente, mediante escrito con registro N° 00018007-2020 de fecha 06.03.2020, contra la Resolución Directoral N° 534-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.02.2020, que la sancionó con una multa ascendente a 1.008 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, por impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE modificado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el RLGP, con una multa de 1.008 UIT, el decomiso de 4.966 t. del recurso hidrobiológico pota¹ y la reducción del LMCE o PMCE para la siguiente temporada de pesca, de la suma de los LMCE o PMCE correspondiente al armador, en una cantidad equivalente al LMCE o PMCE de la embarcación pesquera DON FRANCISCO II², por extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca, infracción tipificada en el inciso 5 del artículo 134° del RLGP, y con una multa de 1.008 UIT y el decomiso de 4.966 t. del recurso hidrobiológico pota³, por utilizar un arte de pesca o aparejo no autorizado para la extracción del recurso hidrobiológico pota, en su faena de pesca del 18.08.2018, infracción tipificada en el inciso 14 del RLGP.
- (ii) El expediente N° 0271-2019-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Acta de Fiscalización N° 15-AFI- 002772 de fecha 18.08.2018 el inspector de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción-PA del Ministerio de la Producción, constato que en el operativo llevado a cabo en dicha fecha a las 08:37 horas, en la localidad de Lima, la embarcación pesquera DON FRANCISCO II con matrícula TA-41540-CM se encontraba acoderada en el muelle del DPA Pucusana descargando el recurso hidrobiológico pota en un peso declarado de 5 t., por lo que

¹ Declarado inaplicable mediante el artículo 5 de la Resolución Directoral N° 534-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.02.2020.

² Declarado inaplicable mediante el artículo 3 de la Resolución Directoral N° 534-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.02.2020

³ Declarado inaplicable mediante el artículo 5 de la Resolución Directoral N° 534-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.02.2020

el fiscalizador solicito al representante el permiso de pesca de dicha E/P, quien indico no contar con este. Asimismo, se verifico que a bordo de se encontraba el arte o aparejo "espinel potrero", que fue empleado para la extracción del citado recurso cuyo uso no se encuentra autorizado, comunicándose al representante la aplicación del decomiso de la totalidad del recurso hidrobiológico así como el arte y aparejo mencionado, quien se opuso a la ejecución del mismo.

- 1.2 Mediante la Resolución Directoral N° 534-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.02.2020⁴, se sancionó al recurrente con una multa ascendente a 1.008 UIT, por impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP, con una multa de 1.008 UIT, el decomiso de 4.966 t. del recurso hidrobiológico pota y la reducción del LMCE o PMCE para la siguiente temporada de pesca, de la suma de los LMCE o PMCE correspondiente al armador, en una cantidad equivalente al LMCE o PMCE de la embarcación pesquera DON FRANCISCO II, por extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca, infracción tipificada en el inciso 5 del artículo 134° del RLGP, y con una multa de 1.008 UIT y el decomiso de 4.966 t. del recurso hidrobiológico pota, por utilizar un arte de pesca o aparejo no autorizado para la extracción del recurso hidrobiológico pota, en su faena de pesca del 18.08.2018, infracción tipificada en el inciso 14 del artículo 134° del RLGP.

- 1.3 Mediante escrito con registro N° 00018007-2020 de fecha 06.03.2020, el recurrente interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 534-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.02.2020, dentro del plazo de Ley.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Alega que corresponde se le aplique el eximente de responsabilidad pues con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador contaba con la documentación para regularizar el permiso de pesca, además de haber sido inducido a error por la Administración por parte del Viceministerio de la Producción por cuanto a través del Oficio N° 391-2018-PRODUCE/DVPA el Viceministro de Pesquería Sr. Javier Atkins Lerggios solicito a la Dirección de Capitanías y Guardacostas se brinden las facilidades a favor de las embarcaciones pesqueras hasta 32.6 m³ de capacidad de bodega y 15 m de eslora, dedicadas a la extracción de los recursos hidrobiológicos pota y perico y que aún no se encuentren dentro del esquema de formalización del D.S N° 006-2016-PRODUCE.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 534-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.02.2020.

- 3.2 De corresponder que se declare la nulidad de la citada Resolución Directoral, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

⁴ Notificada al recurrente mediante Cedula de Notificación Personal N° 1450-2020-PRODUCE/DS/PA el día 17.02.2020.

- 3.3 Verificar si el recurrente habría incurrido en las infracciones tipificadas en los incisos 1, 5 y 14 del artículo 134° del RLGP, y si las sanciones fueron determinadas conforme a la normatividad correspondiente.

IV. CUESTION PREVIA

4.1 En cuanto a si existe causal de nulidad parcial de oficio en la Resolución Directoral N° 534-2020-PRODUCE/DS-PA

4.1.1 Marco normativo aplicable respecto a la declaración de nulidad de oficio

- a) El artículo 156° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, en adelante TUO de la LPAG, dispone que la autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular la tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.
- b) Igualmente, se debe mencionar que el Consejo de Apelación de Sanciones, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento. De lo expuesto, se desprende que, si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso.
- c) El numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.
- d) Sobre el tema cabe indicar que los procedimientos administrativos se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la LPAG, que establece en el artículo III de su Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. En ese sentido, la precitada Ley ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora⁶ en el ejercicio de la función administrativa, que actúan

⁵ Publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 25.01.2019.

⁶ Cabe precisar que, conforme el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, una de las manifestaciones del principio del Debido Procedimiento consiste en que los administrados gocen de obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En ese sentido, de acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el expediente N° 2506-2004-AA/TC fundamento jurídico): "Este colegiado en reiteradas ejecutorias ha establecido que el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución no sólo tiene una dimensión "judicial". En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y

como parámetros jurídicos a fin de que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.

- e) Los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas reglamentarias, así como el defecto u omisión de sus requisitos de validez.
- f) En ese sentido, se debe indicar que una de las características que debe reunir el objeto o contenido del acto es la legalidad, según la cual, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- g) Es por ello que el inciso 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, en cuanto a la potestad sancionadora de las entidades, señala que estará regida por el principio de debido procedimiento, el cual establece que las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.
- h) El inciso 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, regula el Principio de Tipicidad⁷ que señala que: *"(...) Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria (...)".*
- i) El numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.
- j) Conforme a lo mencionado, la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda seccionar sólo la parte

normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)".

⁷ El considerando 6 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 00197-2010-PA/TC, señala que: *"(...) el subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo, bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal(...)"*.

que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma, implícitamente, que en ese mismo acto existe, necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.

4.1.2 Respetto de la infracción tipificada en el inciso 14 del artículo 134° del RLGP

- a) El inciso 14 del artículo 134° del RLGP establece como conducta infractora: *“Llevar a bordo o utilizar un arte de pesca, aparejo o un equipo no autorizado o prohibido para la extracción de recursos hidrobiológicos”*.
- b) De acuerdo a lo establecido en el artículo 64° del RLGP, los permisos de pesca para operar embarcaciones pesqueras artesanales son otorgados para todas las especies hidrobiológicas, siempre que sean destinadas al consumo humano directo y que para la extracción utilicen artes y aparejos de pesca adecuados.
- c) El análisis efectuado por el órgano de primera instancia que ha determinado la responsabilidad por parte del recurrente, respecto de la infracción tipificada en el inciso 14 del artículo 134° del RLGP sostiene lo siguiente: *“(…) En ese sentido, de la normativa expuesta, se advierte que toda embarcación pesquera que realice actividades pesqueras debe efectuarlo con un arte o aparejo que el Ministerio de la Producción establezca, y que esta conste en el permiso de pesca otorgado; es decir que, la empleabilidad de dicho arte o aparejo por parte de los administrados se encuentre autorizado en el permiso de pesca, ello en el marco del ordenamiento y sostenibilidad de los recursos hidrobiológicos. Ahora bien, de la documentación obrante en el presente PAS, especialmente lo consignado en el Acta de Fiscalización N 15-AFI-002772, se desprende que la embarcación pesquera artesanal de nombre DON FRANCISCO II, con matrícula TA-41540-CM, llevaba a bordo y había utilizado el arte de pesca o aparejo denominado “Espinel potero” el cual es utilizado para la extracción del recurso hidrobiológico pota, cuyo uso no se encuentra autorizado, dado que no cuenta con el permiso de pesca que autorice su empleo (…)”⁸*.
- d) De lo mencionado, en el párrafo precedente se colige que el órgano de primera instancia ha interpretado que el accionar del recurrente se circunscribe en la conducta *“utilizar un arte de pesca no autorizado para la extracción de recursos hidrobiológicos”*, la cual constituye uno de los supuestos subsumidos en el tipo infractor tipificado en el inciso 14 del artículo 134° del RLGP. Asimismo, se desprende que el órgano sancionador ha considerado que, para el uso de determinado arte o aparejo de pesca por parte de una embarcación pesquera artesanal, este debe hallarse comprendido en el permiso de pesca.
- e) No obstante, es de preciar que de la lectura del artículo 64° del RLGP se colige que, en el caso de las embarcaciones pesqueras artesanales, los permisos de pesca no consignan especificación alguna respecto del uso de artes y aparejos de pesca para la extracción de recursos hidrobiológicos, ello en virtud de que dichas embarcaciones, con la obtención del citado permiso, se encuentran habilitadas para la extracción de todas las especies hidrobiológicas destinadas al consumo humano directo; sin embargo, el citado artículo condiciona el accionar de la embarcación pesquera

⁸ Considerandos trigésimo tercero y trigésimo cuarto de la Resolución Directoral N° 534-2020-PRODUCE/DS-PA".

artesanal que realiza actividad extractiva, señalando que ésta debe hacer uso del arte o aparejo de pesca adecuado para la especie que va a extraer, de lo que se colige contrario sensu que no puede hacer uso de un arte o aparejo que esté prohibido para la extracción de la misma, pues de hacerlo se encontraría en la conducta "*utilizar un arte de pesca, prohibido para la extracción de recursos hidrobiológicos*" la cual constituye también un supuesto subsumido en la conducta tipificada en el inciso 14 del artículo 134° del RLGP.

- f) Bajo el alcance de lo señalado, es de indicar que en el caso materia de análisis el recurrente ha sido sancionado por la extracción del recurso hidrobiológico pota mediante la utilización del arte de pesca "Espinero", siendo que dicho instrumento se utiliza para la extracción de dicha especie⁹, por tanto, la conducta desplegada por el recurrente no se adecua en ninguno de los supuestos subsumidos en la infracción tipificada en el inciso 14 del artículo 134° del RLGP, en virtud de las razones expuestas en los párrafos precedentes.
- g) Por tanto, en aplicación del principio de tipicidad deberá declararse la nulidad parcial de la Resolución Directoral recurrida en el extremo referido al inciso 14 del artículo 134° del RLGP, debiendo procederse al archivo del procedimiento administrativo sancionador que le fuera iniciado al recurrente en dicho extremo.

4.1.3 Respecto a la declaración de nulidad parcial de oficio en el extremo del cálculo de la sanción de multa impuesta por la comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 1 y 5 del artículo 134° del RLGP

- a) De la revisión de la Resolución Directoral N° 534-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.02.2020 se aprecia que, respecto a las infracciones tipificadas en los incisos 1 y 5 del artículo 134° del RLGP, se aplicó al recurrente las sanciones establecidas en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el REFSPA; sin embargo, en la realización del cálculo de las sanciones de multa establecidas en los Códigos 1 y 5 del cuadro de sanciones del REFSPA ascendente a 1.008 UIT, respectivamente (páginas 8 y 9 de la Resolución Directoral N° 534-2020-PRODUCE/DS-PA), se aplicó el factor 0.58 del recurso hidrobiológico pota; el cual fue modificado conforme a lo dispuesto en el artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, que modificó en el Anexo III de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE que aprobó los componentes de la variable "B" de la fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el RLGP; sin embargo, a la fecha de comisión de las infracciones mencionadas (18.08.2018) se encontraba vigente el factor 0.49 del recurso hidrobiológico pota, establecido en el Anexo III de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE; en consecuencia, la resolución apelada incurrió en vicio de nulidad al contravenir lo dispuesto en la referida disposición reglamentaria, por lo que correspondería modificar las sanciones de multa impuestas mediante la Resolución Directoral N° 534-2020-PRODUCE/DS-PA, conforme lo establece el REFSPA.

⁹ Informe IMARPE ISSN 0378-7702 Volumen 45, Numero 3, pag. 346
[file:///C:/Users/hp/Downloads/Informe%2045-3%20\(1\)%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/hp/Downloads/Informe%2045-3%20(1)%20(1).pdf)

- b) En tal sentido, las sanciones de multa correctamente calculadas son conforme al siguiente detalle:

- Infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP:

$$M = \frac{(0.25 * 0.49 * 4.966^{10})}{0.50} \times (1 - 30\%) = 0.8516 \text{ UIT}$$

- Infracción tipificada en el inciso 5 del artículo 134° del RLGP:

$$M = \frac{(0.25 * 0.49 * 4.966^{11})}{0.50} \times (1 - 30\%) = 0.8516 \text{ UIT}$$

- c) Conforme a las normas descritas en los párrafos precedentes y al haberse verificado que la Resolución Directoral N° 534-2020-PRODUCE/DS-PA, incurrió en vicio de nulidad respecto a la determinación del monto de las sanciones de multa a imponerse, correspondiente a las infracciones tipificadas en los incisos 1 y 5 del artículo 134° del RLGP, corresponde modificar las sanciones de multa establecidas en los artículos 1° y 2° de la Resolución Directoral N° 534-2020-PRODUCE/DS-PA.

- d) En consecuencia, en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 534-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.02.2020, toda vez que fue emitida vulnerando los principios de legalidad y debido procedimiento puesto que se determinó de manera errónea el monto de las sanciones de multa correspondiente a las infracciones tipificadas en los incisos 1 y 5 del artículo 134° del RLGP.

4.1.4 Respecto a si corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 534-2020-PRODUCE/DS-PA

- a) Habiendo constatado la existencia de una causal de nulidad, se considera que se debe determinar si corresponde declarar de oficio la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 534-2020-PRODUCE/DS-PA.
- b) El numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.
- c) En cuanto al interés público, cabe mencionar que, de acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC "(...) el interés

¹⁰ El valor de "Q" se encuentra determinado por el recurso comprometido, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

¹¹ El valor de "Q" se encuentra determinado por el recurso comprometido, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales, en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo”.

- d) Sobre el tema cabe indicar que los procedimientos administrativos se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la LPAG, que establece en el artículo III de su Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.
- e) En ese sentido, la precitada Ley ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora¹² en el ejercicio de la función administrativa, que actúan como parámetros jurídicos a fin de que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.
- f) El numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.
- g) En ese sentido, la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda seccionar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma implícitamente que en ese mismo acto existe necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.
- h) El numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG establece que: *“La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo solo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible*

¹² Cabe precisar que, conforme el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, una de las manifestaciones del principio del debido procedimiento consiste en que los administrados gocen de obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En ese sentido, de acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el expediente N° 2506-2004-AA/TC fundamento jurídico).

“Este colegiado en reiteradas ejecutorias ha establecido que el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución no solo tiene una dimensión “judicial”. En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)”.

pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo (...)”.

- i) De acuerdo al artículo 125° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano resolutorio que evalúa y resuelve en segunda y última instancia los recursos de apelación interpuestos sobre los procedimientos administrativos sancionadores del Ministerio, conforme a la presente norma y a lo determinado en su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, por lo que es la autoridad competente para conocer y declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 534-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.02.2020.
- j) Asimismo, el numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que han quedado consentidos. En ese sentido, la Resolución Directoral N° 534-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.02.2020, al haber sido apelada, aún no es declarada consentida; por tanto, la Administración se encuentra facultada para declarar la nulidad parcial de oficio del acto administrativo en mención.
- k) De esta manera, corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 534-2020-PRODUCE/DS-PA, en el extremo de la infracción tipificada en el inciso 14 del artículo 134° del RLGP y la determinación del monto de las sanciones de multa respecto a las infracciones tipificadas en los incisos 1 y 5 del artículo 134° del RLGP, debiendo considerarse las indicadas en el literal b) del numeral 4.1.3 de la presente resolución.

4.1.5 En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto

- a) El numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y, cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.
- b) Dado lo expuesto en los puntos anteriores, se debe mencionar que en el presente caso, al declararse la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 534-2020-PRODUCE/DS-PA, sólo en el extremo de la infracción tipificada en el inciso 14 del artículo 134° del RLGP y del monto de las sanciones de multa impuestas a la recurrente, por la comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 1 y 5 del artículo 134° del RLGP, debe considerarse las indicadas en el literal b) del numeral 4.1.3 de la presente resolución, siendo que dicha resolución subsiste en los demás extremos.

4.2 Normas Generales

- 4.2.1 La Constitución Política del Perú, señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la nación, siendo el Estado soberano

en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.

- 4.2.2 El artículo 68° del mismo cuerpo normativo establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 4.2.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 4.2.4 El artículo 77° de la LGP establece que: "*Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia*".
- 4.2.5 El inciso 1 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción administrativa, la conducta de: "*Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, la Dirección o Gerencia Regional de la Producción, el Instituto del Mar del Perú - IMARPE, los observadores de la Comisión Interamericana del Atún Tropical - CIAT u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente; así como negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera y acuícola, cuya presentación se exija de acuerdo a la normatividad sobre la materia*".
- 4.2.6 El inciso 5 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción administrativa, la conducta de: "*Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca o encontrándose éste suspendido o no habiéndose nominado o sin tener asignado un Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) o un Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación (PMCE) o sin estar autorizada para realizar pesca exploratoria o para cualquier otro régimen provisional o sin contar con autorización para realizar actividades de investigación*".
- 4.2.7 El Cuadro de Sanciones del REFSPA, para la infracción prevista en el código 1, determinó como sanción la siguiente: **Multa**.
- 4.2.8 Asimismo, el Cuadro de Sanciones del REFSPA, para la infracción prevista en el código 5, determinó como sanciones las siguientes:

Multa	
Decomiso	<i>Del total del recurso o producto hidrobiológico</i>
Reducción del LMCE o PMCE,	<i>Para la siguiente temporada de pesca, de la suma de los LMCE o PMCE correspondiente al armador, en una cantidad equivalente al</i>

cuando corresponda	<i>LMCE o PMCE de la embarcación pesquera infractora.</i>
---------------------------	---

- 4.2.9 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 4.2.10 Asimismo, el numeral 258.3 del Artículo 258 del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado”.

4.3 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

4.3.1 Respecto a lo alegado por el recurrente; cabe señalar que:

- a) El inciso 1 del artículo 246° del TUO de la LPAG regula el principio de legalidad, según el cual, sólo por norma con rango de Ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de la libertad. Igualmente, el inciso 4 del artículo 246° del TUO de la LPAG, regula el principio de tipicidad, estableciendo que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.
- b) En el presente caso, a través de los artículos 79° y 81° de la LGP, se asignó al Ministerio de la Producción la potestad sancionadora, para asegurar el cumplimiento de la LGP; previendo que toda infracción será sancionada administrativamente conforme a Ley.
- c) El artículo 78° de la LGP, señala que las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la LGP se harán acreedoras, según la gravedad de la falta, a una o más de las sanciones siguientes: multa, suspensión de la concesión, autorización, permiso o licencia, decomiso o cancelación definitiva de la concesión, autorización, permiso o licencia. Además cabe señalar que, conforme al artículo 88° de la LGP, es el Ministerio de Pesquería (actualmente Ministerio de la Producción) el que dicta las disposiciones reglamentarias que fueren necesarias.
- d) Del mismo modo, el inciso 11 del artículo 76° de la LGP, extiende las prohibiciones a las demás que señale el RLGP y otras disposiciones legales complementarias, disponiendo en el artículo 77° que constituye infracción toda acción u omisión que

contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la LGP, el RLGP o demás disposiciones sobre la materia.

- e) En ese sentido, el inciso 5 del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que constituye infracción administrativa la conducta de: ***“Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca (...)”***. Asimismo, el código 5 del Cuadro de Sanciones del REFSPA, establece como sanción a imponer por la citada infracción lo siguiente: ***Multa, Decomiso del total del recurso hidrobiológico y Reducción del LMCE o PMCE, cuando corresponda, para la siguiente temporada de pesca, de la suma de los LMCE o PMCE correspondiente al armador, en una cantidad equivalente al LMCE o PMCE de la embarcación pesquera infractora.***
- f) Conforme a la normatividad expuesta en los párrafos anteriores, la conducta atribuida al recurrente, es decir extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca, constituye trasgresión a una prohibición (tipificada en el inciso 5 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del REFSPA), de acuerdo a lo establecido en el inciso 4 del artículo 246° del TUO de la LPAG, que permite la reserva de tipificación por vía reglamentaria. Por tanto, lo argumentado por el recurrente carece de sustento.
- g) Por otro lado, en relación al alegato relacionado a que el recurrente se encuentra dentro de los alcances del eximente de responsabilidad, cabe precisar que mediante Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE por el cual se establecen disposiciones generales para el fortalecimiento de la pesca artesanal en las cadenas productivas, dicha norma en su artículo 4 establece lo siguiente¹³ :

“Artículo 4.- Autoridad responsable de la implementación de los Programas Piloto

La implementación de los Programas Piloto está a cargo de la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto del Ministerio de la Producción, con las siguientes funciones:

- a) *Otorgar permisos de pesca a los socios de las cooperativas pesqueras en el marco de los Programas Piloto (...)”.*
- h) Asimismo, mediante Decreto Legislativo N° 1392 que promueve la formalización de la actividad pesquera artesanal, en sus artículos 4° y 12° señalan lo siguiente:

“Artículo 4.- Etapas y vigencia del proceso de formalización de la actividad pesquera artesanal

4.1 El proceso de formalización de la actividad pesquera artesanal establecido en el presente Decreto Legislativo tiene las siguientes etapas:

¹³ Modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 003-2018-PRODUCE, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el día 15.05.2018.

1. Inscripción en el Listado de Embarcaciones para la Formalización Pesquera Artesanal.
2. Verificación de existencia de embarcaciones solo para el caso de embarcaciones que no cuenten con certificado de matrícula.
3. Otorgamiento del Certificado de Matrícula.
4. Otorgamiento del Protocolo Técnico para permiso de pesca.
5. Otorgamiento de permiso de pesca”.

“Artículo 12.- Cumplimiento de condiciones generales

12.1. Para la formalización de la actividad pesquera artesanal establecida por el presente Decreto Legislativo, se entienden cumplidas las obligaciones referidas a la obtención del certificado de matrícula, protocolo técnico para permiso de pesca y permiso de pesca al término del procedimiento previsto en el artículo precedente. Para todo efecto, el armador, propietario o poseedor de embarcaciones pesqueras artesanales mayores a 6.48 y hasta 32.6 m³ de capacidad de bodega que obtiene el permiso de pesca en el marco del presente Decreto Legislativo, accede a la formalidad pesquera artesanal.

12.2 Para realizar actividad extractiva, una vez culminado el proceso de formalización, las autoridades competentes, en el ámbito de sus competencias, verifican que los armadores de embarcaciones pesqueras artesanales mayores de 6.48 de arqueo bruto y hasta 32.6 m³ de capacidad de bodega cumplan con las condiciones siguientes:

- a. Contar con permiso de pesca vigente.
 - b. Contar con el protocolo técnico de habilitación sanitaria otorgado por la Autoridad Sanitaria.
 - c. Contar con equipo de seguimiento satelital u otro sistema alternativo.
 - d. Contar con certificado de seguridad vigente.
 - e. Contar con la documentación de la tripulación (...).”
- i) Conforme a la normativa mencionada, se verifica que el recurrente, tal y como lo ha confirmado, se encontraba en proceso de formalización para la actividad pesquera artesanal, habiéndose emitido a su favor la Constancia de inscripción en el listado de embarcaciones para la formalización de la actividad pesquera artesanal, signada con el número 00104142-2018; sin embargo, a efectos de realizar actividad extractiva, debía contar con el permiso de pesca y culminar el proceso de formalización, por lo que no concurren las causales del eximente de responsabilidad.
- j) Por tanto, lo alegado por el recurrente carece de sustento.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, el recurrente incurrió en la comisión de las infracciones establecidas en los incisos 1 y 5 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que si bien el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30)

días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. Asimismo, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; y estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 016-2020-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 13.08.2020, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL DE OFICIO de la Resolución Directoral N° 534-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.02.2020:

- En el extremo de los artículos 1° y 2° de la parte resolutive, respecto de las sanciones de multa impuestas al señor **LUIS ALBERTO QUEREVALU PURISACA**, por las infracciones previstas en los incisos 1 y 5 del artículo 134 del RLGP, en consecuencia, corresponde **MODIFICAR** las sanciones de multa contenidas en los mencionados artículos de la citada Resolución Directoral de 1.008 UIT a **0.8516 UIT** para la infracción prevista en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP y de 1.008 UIT a **0.8516 UIT** para la infracción prevista en el inciso 5 del artículo 134° del RLGP; y **SUBSISTENTE** lo resuelto en los demás extremos, para ambas infracciones; según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución;
- En el extremo del artículo 4° de la parte resolutive, respecto de la infracción prevista en el inciso 14 del artículo 134 del RLGP, en consecuencia, corresponde **ARCHIVAR** el presente procedimiento administrativo sancionador, por las razones expuestas.

Artículo 2°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **LUIS ALBERTO QUEREVALU PURISACA**, contra la Resolución Directoral N° 534-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.02.2020; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP;

la sanción de decomiso impuesta¹⁴, la sanción de reducción del LMCE¹⁵ impuesta y la multa correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 5 del artículo 134° del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- DISPONER que el importe de las multas más los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 4°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación al recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,



LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones



¹⁴ Declarado inaplicable mediante el artículo 5 de la Resolución Directoral N° 534-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.02.2020.

¹⁵ Declarado inaplicable mediante el artículo 3 de la Resolución Directoral N° 534-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.02.2020.